



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Paola Andrea García Hoyos

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa- Armada Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-**2015-00801**-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “B”**, que a través de la providencia¹ proferida el 15 de junio de 2021 y notificada personalmente diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021), **CONFIRMÓ** la sentencia², proferida por este despacho el 21 de agosto de 2019 que denegó las pretensiones de la demanda.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DVT

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Folio 384 a 401

² Folio 354 a 363

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b5a9d2d72bc6a94503d296141274d0d18200bf34abde3f75486742addcd2500**

Documento generado en 04/02/2022 02:28:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Hugo Heli Buitrago Ramírez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00310-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”**, que a través de la providencia¹ proferida el 18 de noviembre de 2021 y notificada personalmente veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), **CONFIRMÓ** la sentencia², proferida por este despacho el 25 de febrero de 2019 que denegó las pretensiones de la demanda.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DVT

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ PDF “ActaAudencialIncial20190310.pdf”

² PDF “23.LT 2019-310.IndexaciónSanciónMora.Fidupravisora.NopidióComoPretensión)”

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d39fe0712427165e4009c267f08817dd630c889f9a661b0321ef7ac6e3b2b55**

Documento generado en 04/02/2022 02:28:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Gustavo Cruz Guevara

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro Policía Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-2020-00281-00

El Despacho a través de providencia del día 11 de junio de 2021, se inadmitió la demanda y concedió el término señalado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para que la parte demandante presentara subsanación en los términos allí señalados, so pena de rechazarla, para lo cual la parte demandante de manera oportuna presentó la correspondiente subsanación por medio de memorial radicado el 29 de junio de 2021.

Sin embargo, en relación con el acto objeto del medio de control y revisada la documental que obra en el expediente, se está demandando el acto que reconoció la asignación de retiro, Resolución No. 2167 del 26 de abril de 2001, pero lo solicitado en la demanda es el reajuste con base en el IPC del incremento anual de la mesada pensional, asunto que no ha sido objeto de pronunciamiento por parte de Casur y respecto del cual se debe agotar en sede administrativa el respectivo procedimiento administrativo consistente en elevar la respectiva solicitud y los recursos que sean obligatorios siempre que la entidad dé la oportunidad de interponerlos. Así pues, se observa que la entidad demandada no ha ejercido el privilegio de la decisión previa, porque no se le ha planteado el asunto tal cual se solicitó en la demanda, de manera que no se ha agotado adecuadamente el requisito previsto en el numeral 2 del artículo 161 del CPACA. Si bien el asunto es susceptible de demandarse en cualquier tiempo por tratarse de una prestación periódica, se debe agotar los requisitos previos a demandar ante la jurisdicción, razón por la cual se rechazará la demanda con relación al acto administrativo cuya legalidad se cuestiona a través del presente medio de control.

I. CONSIDERACIONES.

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, estableció como causales para rechazar la demanda, entre otras, que el asunto no sea susceptible de control judicial, para lo cual se señala:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”* (Subraya el Despacho).

En atención a lo preceptuado en el artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala lo relacionado con los actos administrativos definitivos, estos deben contener la definición de fondo de una situación reclamada por el peticionario creando, extinguiendo o modificando su situación, como se pasa a exponer:

“Artículo 43. Actos Definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”

Aunado a ello, la misma Ley 1437 de 2011 en el artículo 161 regula los requisitos previos para demandar como exigencias de procedibilidad para acceder a la jurisdicción contencioso administrativa, pues exige que contra el acto que se pretende someter a control de legalidad, se hayan interpuesto los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios, y como quiera que el acto cuestionado en esta oportunidad no resuelve la situación que se plantea en sede judicial, colige el Despacho que el trámite de la actuación administrativa debe tener su origen en una petición presentada ante la administración respecto de la cual surgirá respuesta por medio de acto administrativo debidamente notificado o se configurará el silencio administrativo negativo, con el objeto de que sea la administración quien examine nuevamente sus decisiones bajo los argumentos de inconformidad contenidos en los recursos procedentes, pues lo cierto es que la Resolución No. 2167 del 26 de abril de 2001 simplemente resolvió reconocer la asignación de retiro al actor, mas no la forma como se debe dar el incremento anual de las respectivas mesadas.

Para ello, se extrae de la normatividad lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.”

Al respecto, el Consejo de Estado señaló que:

“El agotamiento de la actuación administrativa constituye un presupuesto procesal sine qua non para quien pretende acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa con el fin de hacer valer sus derechos.

Por lo tanto, es obligatorio para quien pretenda demandar un acto administrativo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, agotar la actuación administrativa antes de acceder a la

jurisdicción contenciosa; dicha reclamación debe tramitarse ante la entidad pública llamada a reconocer o extinguir el derecho que sea invocado por el administrado, es decir, aquella entidad que tenga la competencia o atribución legal para crear o modificar situaciones jurídicas a través de la expedición de actos administrativos de contenido particular y concreto.”

De la verificación de los hechos y pretensiones de la demanda tenemos que el actor presto sus servicios en la Policía Nacional en el grado de Agente y percibe una asignación de retiro en virtud de la Resolución No. 2167 del 26 de abril del 2001, y solicita se reliquide su asignación de retiro de conformidad a lo ordenado en la Ley 238 de 1995 y no como el resultado de la escala salarial porcentual aplicada para los miembros activos de la fuerza pública conforme al principio de oscilación.

Conforme a lo anterior, el demandante manifiesta que su asignación de retiro Resolución No. 2167 del 26 de abril del 2001, debe ser reliquidada y pagada con los retroactivos resultantes de la diferencia entre lo pagado y dejado de pagar con la respectiva indexación, *“(L)a cual debe quedar como resultado final en la asignación de retiro, para que el salario devengado conserve su poder adquisitivo, con relación al factor infraccionario de la moneda colombiana”* (Sic).

En este orden, encuentra el Despacho que de las documentales aportadas no se tuvo en cuenta que uno de los principios del derecho administrativo es el de la “petición previa”, según el cual antes de ser demandada una entidad pública el administrado debe reclamar ante la misma el reconocimiento del derecho, para que esta, previo a enfrentar un proceso judicial, tenga la posibilidad de resolver o reconocer en sede administrativa lo que se le plantea y de esta forma proteger el erario del Estado.

De ahí que deba rechazar la demanda con sustento en el numeral 3º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2001

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por GUSTAVO CRUZ GUEVARA, presentada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, encaminada a obtener la nulidad de la Resolución 2167 del 26 de abril del 2001, expedida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a través de la cual se reconoció y se ordenó la asignación de retiro del actor.

SEGUNDO: En firme este proveído, archivar el expediente, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DVT

Firmado Por:

**Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a1bdad040d99df98d88412930e31d5ef6606231be1ba09e97756064d3dc3bb7**

Documento generado en 04/02/2022 02:28:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Sirley María Córdoba Guerrero

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Vinculado: Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación

Expediente: No. 11001-3335-014-2020-00311-00

Al haberse interpuesto y sustentado el recurso de apelación en el término previsto y teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo son apelables en el efecto suspensivo las sentencias de primera instancia, se ordena **CONCEDER** el recurso² de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte DEMANDANTE contra la sentencia³ proferida el día 09 de noviembre de 2021, mediante la cual se negaron las pretensiones la demanda.

En consecuencia, se ordena **REMITIR** el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DHC

¹ Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

² Expediente digital. PDF "30RecursoApelacion.pdf"

³ Expediente digital. PDF "27SentenciaPrimeraInstancia.pdf"

Firmado Por:

**Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57dacce711daa87be307dd05def98efbbd4f5416cbfb9936f592ace8764fb876**

Documento generado en 04/02/2022 02:28:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: José Abel Ríos Martínez

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora

Vinculado: Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación

Expediente: No. 11001-3335-014-**2020-00416-00**

Al haberse interpuesto y sustentado el recurso de apelación en el término previsto y teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo son apelables en el efecto suspensivo las sentencias de primera instancia, se ordena **CONCEDER** el recurso² de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la parte DEMANDANTE contra la sentencia³ proferida el día 28 de octubre de 2021, mediante la cual se negaron las pretensiones la demanda.

En consecuencia, se ordena **REMITIR** el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DHC

¹ Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

² Expediente digital. PDF "35RecursoApelacion.pdf"

³ Expediente digital. PDF "33ActaAudienciaSentencia.pdf"

Firmado Por:

**Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41278e27714b2f8512196a50c5d2fac320937203cd5b272855dbbf34c65d8f80**

Documento generado en 04/02/2022 02:28:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Clara Isabel Peña Pineda

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fiduciaria la Previsora S.A.

Expediente: No. 11001-33-35-014-**2020-00426-00**

Al haberse interpuesto y sustentado el recurso de apelación en el término previsto y teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo son apelables en el efecto suspensivo las sentencias de primera instancia, se ordena **CONCEDER** el recurso de apelación² interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la PARTE DEMANDANTE, contra la sentencia proferida el día 28 de octubre de 2021, mediante la cual se denegaron las pretensiones la demanda.

En consecuencia, **REMITIR** el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DVT

¹ Modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021.

² Recurso de apelación enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co el día 28 de octubre 2021, en 4 folios.

Firmado Por:

**Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9564a6b039019e15e9e3dc684fcdaa4eec0060ceaf5b1e9e64eac8d8dfec24a**

Documento generado en 04/02/2022 02:28:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Carlos Eduardo Peñón Tovar

Demandado: Bogotá - Distrito Capital – Secretaría de Educación Distrital y la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC

Expediente: No. 11001-3335-014-**2021-00008-00**

Procede el Despacho a resolver sobre los requerimientos efectuados mediante auto del 08 de octubre de 2021¹, para lo cual se realizan las siguientes precisiones sobre la documental aportada hasta la fecha.

1. Requerimiento documental a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.

1.1. Resolución No. 20192000095635 de 26 de agosto de 2019 que resolvió la apelación contra la Resolución No. 196 de 08 de enero de 2019 que negó la inscripción en el escalafón docente” con sus constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución.

Respuesta por medio de correo electrónico del 25 de octubre de 2021 del jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la CNSC donde allegó el oficio No. 20211401390791 de la misma fecha (PDF “23RespuestaRequerimiento.pdf”) y con el cual adjuntó la resolución solicitada (PDF “27Resolución20192000095635.pdf”) y su constancia de notificación (PDF “31ConstanciaEjecutoriaResolución20192000095635.pdf”)

2. Requerimiento documental a la Secretaría de Educación de Bogotá.

2.1. Resolución No. 7975 de 02 de julio de 2019 que resuelve recurso de reposición y niega la inscripción en el escalafón docente, con sus constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución. **-Sin respuesta-**.

2.2. Resolución No. 2950 de 12 de noviembre de 2019 que revoca el nombramiento en período de prueba, con sus constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución. **-Sin respuesta-**.

En cuanto a las documentales solicitadas la Secretaría de Educación de Bogotá no ha dado respuesta en relación con el numeral 2.1 y 2.2.

3. Requerimiento al apoderado de la parte demandante.

Mediante auto del 08 de octubre de 2021² de manera previa se solicitó al apoderado de la parte actora que acreditara el envío de la subsanación y reforma de demanda con sus anexos al canal digital de notificaciones de las entidades demandadas.

Frente a lo anterior, por medio de correo electrónico del 21 de octubre de 2021 el apoderado precisó que lo solicitado ya había sido realizado con anterioridad el día 31 de mayo de 2021 y que daba cumplimiento a la carga impuesta con un segundo envío (PDF “15CorreoDteAportaSubsanaciónReforma.pdf”).

¹<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2397897/59414929/AUTOS+DE+08+DE+OCTUBRE+DE+2021.pdf/e1bfebdca070-4515-b48f-e84dd9732132>

²<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2397897/32523216/AUTOS+DE+18+DE+SEPTIEMBRE+DE+2020.pdf/187c65e9-8164-48e5-b723-9fd5d0011206>

En aras de precisar la fecha del acto procesal, se observa en el PDF “05CorreoSubsanaciónDemandayReposición.pdf”) que la parte demandante envió los documentos referidos así:

De: Ricardo Buitrago <ricardobuitragom@gmail.com>
Enviado: lunes, 31 de mayo de 2021 11:47 a. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co <notificajuridicased@educacionbogota.edu.co>; franz rojas <notificacionesjudiciales@cncs.gov.co>
Asunto: 11001-3335-014-2021-00008-00 SUBSANACIÓN y NOTIFICACIÓN ley 2080 de 2021

Consecuencialmente, se tiene acreditada la gestión del apoderado de la parte demandante en cuanto el traslado de la demanda y su subsanación a las entidades demandadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría y sin necesidad de oficios **REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** para que con destino al presente proceso allegue los documentos enlistados en los numerales 2.1 y 2.2 del presente auto. **TÉRMINO IMPRORROGABLE** para dar contestación de **cinco (05)** días contados a partir de la comunicación del correo electrónico que se envíe.

SEGUNDO: Por Secretaría y sin necesidad de oficios **REMITIR** la correspondiente digitalización o hipervínculo de acceso al presente auto y al auto del 08 de octubre de 2021, al correo electrónico de notificaciones de la entidad demandada notificajuridicased@educacionbogota.edu.co³, y todas aquellas direcciones de correo electrónico de la entidad, dejando las respectivas constancias.

TERCERO: ADVERTIR al representante legal de la entidad, que no cumplir con la orden dada implica incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario, de conformidad con el inciso final del parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y que en caso que de persistir la renuencia a cumplir las órdenes dadas por este Despacho, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso, el cual establece:

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”

CUARTO: La **PARTE DEMANDANTE** y su apoderado judicial, deberá colaborar con el trámite de lo solicitado e informar sobre las gestiones realizadas, de conformidad con el inciso final del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 8° del artículo 78 del Código General del Proceso, con el fin de realizar los requerimientos a los que haya lugar.

QUINTO: La información podrá ser enviada de manera expedita al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el correo electrónico el número de radicado del proceso (23 dígitos), el juzgado y las partes.

³ Recuperado de: https://www.educacionbogota.edu.co/portal_institucional/transparencia/correo-electronico-para-notificaciones-judiciales

SEXTO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567⁴ y PCSJA20-11581⁵, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: Allegada la documental solicitada y/o vencido el término concedido, **INGRESAR** el expediente de inmediato al Despacho, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DHC

⁴ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁵ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Firmado Por:

**Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5f4ab27995438b8ffaead6541686984403f3ad269f75ffe28f3ed1164f64e32**

Documento generado en 04/02/2022 02:28:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: José Eduardo Ramírez Reyes

Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil y la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia.

Expediente: No. 11001-3335-014-2021-00035-00

Encontrándose el proceso al despacho, se procede a decidir sobre la admisión de la demanda presentada por la parte actora.

ANTECEDENTES

El señor José Eduardo Ramírez Reyes presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en la que solicitó la nulidad de la Resolución No. 655 del 8 de junio de 2020, expedida por la Secretaría Distrital de Seguridad Convivencia y Justicia, a través de la cual se nombró en periodo de prueba a la señora Lina Luz Gómez Ortiz, como GUARDIÁN CODIGO 485 GRADO 15 de la planta global de la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia, y terminar el nombramiento en provisionalidad realizado al señor José Eduardo Ramírez Reyes en el cargo de Guardián Código 485.

Por otra parte, solicitó se implique el acuerdo No. CNCS 201810000006056 del 24 de septiembre de 2018 y acto administrativo -Resolución No. 20202330060725 del 11 de mayo de 2020 por ser inconstitucionales e ilegales, con ocasión a que se convocó a concurso público de méritos exigiendo un requisito que no se encontraba establecido en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales (Resolución 301 de 2018).

Solicitó a título de restablecimiento del derecho, que se ordene a la entidad demandada al reintegro y pago de todos los salarios, primas, reajustes y demás emolumentos desde su retiro y hasta que se produzca su reintegro.

Mediante auto del día 14 de mayo de 2021, se inadmitió la demanda para que la parte demandante cumpliera con lo señalado en el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, con el de aportar al proceso copia del acto acusado con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución según el caso y anexar las peticiones con radicado 2020233045891 de 8 de junio de 2020, subsanación que fue aportada dentro del término legal mediante anexos denominados *“14SubsanaciónDemanda.pdf”*

I. CONSIDERACIONES.

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, estableció como causales para rechazar la demanda, entre otras, que el asunto no sea susceptible de control judicial, para lo cual se señala:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Subraya el Despacho).

En ese sentido, es del caso destacar que tanto en los hechos de la demanda, como en los anexos de la misma, se alude inconstitucionalidad e ilegalidad del acto demandado, esto es, la Resolución No. 655 del 8 de junio de 2020, expedida por la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, a través de la cual se nombró en periodo de prueba a la señora Lina Luz Gómez Ortiz como guardián código 485 grado 15, cargo que ocupaba en provisionalidad el demandante en la planta global de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia.

Lo anterior, por cuanto el actor manifiesta que Comisión Nacional del servicio Civil y Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia al realizar la convocatoria de concurso de méritos (Acuerdo No. CNSC 20180000006056 del 24 de septiembre de 2018), adicionó requisitos que no se encontraban establecidos en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales (Resolución NO. 301 de 2018) para el cargo de Guardián 485 Grado 15, específicamente una prueba físico atlética.

Indicó que mediante acto administrativo Resolución No. 20202330060725 del 11 de mayo de 2020, se conformó el registro de elegibles para el cargo de GUARDIÁN código 485 grado 15 de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, lista de la que manifiesta el actor se conformó sin tomar en consideración los parámetros del artículo 25 de la Constitución Nacional y los requisitos y condiciones del Manual Específico de Funciones y competencias Laborales (Resolución 301 de 2018).

Se dijo además que el 8 de junio de 2020 la Comisión Nacional del Servicio Civil bajo radicado 20202330458911 de 2020, dio respuesta a un derecho de petición en donde contestó: *“La Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y justicia conjuntamente con la CNCS en la etapa de planeación del proceso de selección y teniendo en cuenta el mapa de riesgos de la entidad, consideraron pertinente incluir dentro de los aspectos a evaluar para proveer dichos cargos una prueba físico atlética.”* *Confirmando de igual manera en la misma que; “En consecuencia y por las razones expuestas, así la capacidad física no se encuentra descrita en forma expresa y literal en el Manual de Funciones y Competencias Laborales, la prueba Físico Atlético aplicada en el Proceso de Selección 741 de 2018 se encuentra ajustada a las normas que rigen el proceso de selección”.*

Reiteró que en los apartes de la anterior respuesta quedó demostrado que la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y justicia conjuntamente con la CNCS desconocieron lo ordenado por el artículo 125 de la Carta Política y lo dispuesto en el Artículo 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015, ya que solo se deben exigir los requisitos y condiciones (competencias laborales) para el caso las estipuladas en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia (Resolución 301 de 2018) y no con base en consideraciones dadas por una empresa privada.

Lo anterior nos lleva a un escenario, conforme al cual, el acto que resolvió la situación jurídica del accionante con ocasión del concurso de méritos sería aquel acto por el cual se dejó al demandante por fuera de la lista de elegibles, como quiera que el accionante manifiesta haber participado en la respectiva convocatoria y que no obstante ser acto de trámite, sin embargo, la jurisprudencia de las altas cortes ha señalado que el acto definitivo en un concurso de méritos respecto de alguno de los aspirantes, es aquel que define su situación particular. En efecto, en sentencia del 1 de septiembre de 2014 dentro del expediente 05001-23-31-000-2008-01185-01(2271-10), el Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A con ponencia del consejero Luis Rafael Vergara Quintero, expuso:

"Sea lo primero aclarar que esta Corporación ha sido unificada en el criterio de que los actos expedidos durante el transcurrir de una convocatoria son actos de trámite, pues solo se considera definitivo el que contiene la lista de elegibles que ha de usarse para proveer los cargos que se sometieron a concurso.

(...) En casos como el que nos ocupa, en que el acto de trámite -lista de admitidos o no admitidos- impide a la demandante continuar en el desarrollo de la convocatoria, se debe entender que es el acto que le definió su situación particular a la luz de su participación en el concurso de méritos y ello amerita analizar su legalidad, sin que respecto de él se puedan exigir formalismos propios de un acto definitivo, pues, no se desnaturaliza su carácter de acto de trámite y su control de legalidad solo está dado por la situación sui generis que, en este caso, surge para la demandante, en cuanto le imposibilitó continuar en el desarrollo de la aludida convocatoria."

También, en sentencia 2012-00680 de 2020, el Consejo de Estado señaló:

"El acto administrativo es una manifestación unilateral de voluntad emanada de una autoridad pública o de un particular en el ejercicio de las funciones administrativas otorgadas por la Constitución Política y las leyes, que produce efectos jurídicos. La teoría del acto administrativo decantó la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional. En tal sentido ha explicado que, desde el punto de vista de su inserción en el procedimiento y recurribilidad, hay tres tipos de actos a saber: i) Preparatorios, accesorios o de trámite que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso, son instrumentales y no encierran declaraciones de la voluntad ni crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración. ii) Definitivos que el artículo 43 del CPACA define como «...los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación». La jurisprudencia advierte que son «...aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, ya sea porque crearon, modificaron o extinguieron una situación jurídica en particular...». iii) Los actos administrativos de ejecución que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa. Por regla general son los actos definitivos los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados. Excepcionalmente también lo son los de trámite cuando impiden la continuación de este. En los concursos de méritos la jurisprudencia ha sido del criterio que los actos

administrativos que se expiden durante el transcurrir del proceso son preparatorios y de trámite y que solo la lista de elegibles es el acto definitivo susceptible de ser enjuiciado. Sin embargo, también se ha dicho que cuando el acto de trámite le impide al aspirante continuar su participación se convierte en el acto definitivo que definió su situación jurídica y, en consecuencia, puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Al respecto, la jurisprudencia ha señalado, en relación con los actos administrativos de calificación que eliminan a los participantes que, al igual que la lista de elegibles «son actos típicamente definitivos de situaciones jurídicas, en la medida en que al asignar un puntaje o establecer la ubicación de los convocados para efectos de proveer un cargo en propiedad, otorgan un estatus al participante y afectan su interés de acceder a la carrera administrativa». En el presente caso, se demanda la nulidad del artículo 7.º de la Resolución 749 del 20 de junio de 2012 que señaló los resultados totales de las diferentes pruebas dentro del Concurso de Méritos y conformó la lista de elegibles para los cargos de curador urbano 2 y 3. En él se declaró que la señora (...) no superó la prueba de conocimientos y que, por ende, no podía ser incluida en dicha lista. También se enjuició el artículo 1.º de la Resolución 0896 del 9 de julio de 2012 que decidió el recurso de reposición interpuesto en contra del primer acto administrativo. En los actos referidos se calificaron todas las pruebas adelantadas en el concurso, incluida la de conocimientos. También se sumaron los resultados y se definió la lista de elegibles. En consecuencia, sí son demandables, en la medida que excluyeron a la señora (...) de la posibilidad de ocupar esta y definieron su situación jurídica."

Entonces, como en el caso bajo estudio el demandante señala que participó en un concurso de méritos y el concepto de violación ataca las bases de ese concurso, ha debido demandar el acto definitivo por medio del cual se resolvió su situación particular de cara a las reglas del concurso. Si bien el acto de desvinculación de un funcionario de provisionalidad es demandable, en este caso tal condición de provisionalidad es irrelevante como quiera que se cuestiona la legitimidad del concurso de méritos, y en ese escenario, en gracia de discusión, el acto definitivo no se aportó en la demanda, ni se señaló algún vicio de ilegalidad o irregularidad en el acto de nombramiento de la persona que integró la lista de elegibles como por ejemplo alguna de las causales de estabilidad laboral reforzada que le dé al actor el derecho a conservar su empleo, situación que en el presente caso no se expuso.

De ahí que se deba rechazar la demanda con sustento en el numeral 3º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2001

De otro lado, mediante memoriales del 23 de septiembre y 16 de noviembre de 2021, el abogado Héctor Alfonso Carvajal Londoño, presentó solicitud de renuncia al poder conferido por la parte demandante, para ello allegó los siguientes PDF "10RenunciaPoder.pdf" y "12Renunciapoder.pdf", razón por la cual el Despacho ACEPTARÁ LA RENUNCIA al poder judicial presentado por el abogado Carvajal Londoño, de acuerdo con lo señalado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por JOSÉ EDUARDO RAMÍREZ REYES, presentada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, encaminada a obtener la nulidad de la Resolución n.º 655 del 8 de junio

de 2020, expedida por la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, a través de la cual se ordenó terminar el nombramiento provisional al demandante en el cargo de GUARDIÁN Código 485 Grado 15 ubicado en la Cárcel Distrital, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ACEPTAR LA RENUNCIA al poder judicial presentado por el abogado Héctor Alfonso Carvajal Londoño, de acuerdo con lo señalado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

TERCERO: En firme este proveído, archivar el expediente, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DVT

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 77a324e97758d64311699462887a470cd90a3306e870960de2964c480e3b88ae
Documento generado en 04/02/2022 02:28:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Demandado: Ana Flor Alba Cuesta

Expediente: No. 11001-3335-014-2021-00053-00

Mediante auto del 28 de mayo de 2021¹ de manera previa a resolver sobre la admisión de la demanda, se ordenó requerir a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES para que certificara el último lugar geográfico de prestación de servicios del señor **JOSÉ ALFONSO MORENO PIÑEROS** (q.e.p.d) quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 79'404.500² como causante de la pensión de sobrevivientes reconocida a la demandante mediante la Resolución DIR 4822 del 04 de mayo de 2017.

De acuerdo a la respuesta que suministró la apoderada de COLPENSIONES por medio de correo electrónico del 08 de junio de 2021 respuesta (PDF "*27RespuestaPrevio.pdf*") por medio de auto del 20 de agosto de 2021³ se ordenó requerir a la sociedad SIETE24 VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA⁴.

Por medio de correo electrónico del 29 de septiembre de 2021 la representante legal de la sociedad requerida advirtió dicotomía entre los números de identificación consignados, yerro que fue corregido en auto del 29 de octubre de 2021⁵ con reiteración de la información solicitada.

Frente a lo anterior, la representante legal de SIETE24 VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA allegó oficio por medio de correo electrónico del 09 de noviembre de 2021 con respuesta a la información solicitada.

CONSIDERACIONES

Respecto del factor de competencia por razón del territorio, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 156, numeral 3°, indica:

"ARTICULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observan las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios" (Subraya el Despacho).

La Ley 2080 del 25 de enero de 2021 "*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*" en su artículo 31 modificó la regla de competencia territorial de la siguiente manera:

¹ https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2397897/59414929/Autos28deMayo_compressed.pdf/01bdd30d-c524-4254-97ed-1f5f05a6d08c

² Corrección de la cédula del causante mediante auto del 29 de octubre de 2021

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2397897/59414929/AUTOS+DE+20+DE+AGOSTO.pdf/669b2cbb-88ec-481a-80bd-be1affcc7d5c>

⁴ "LOS NOMINATIVOS 7-24 LTDA, SIETE24 VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA, en adelante SIETE24 LTDA, es una Sociedad comercial, identificada con el NIT 860.351.812-1 domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., constituida mediante la escritura pública No. 647 del 15 de febrero del año 1985 de la Notaría 27 de Bogotá, con licencia de funcionamiento expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada mediante Resolución No 7401 de fecha 17 de octubre de 2012, cuyo objeto social principal es la prestación de servicios vigilancia y seguridad privada." Recuperado de: <https://siete24.com/politica-tratamiento-de-datos/>

⁵ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2397897/59414929/AUTOS+DE+29+DE+OCTUBRE+DE+2021.pdf/ae93326b-0f8f-4024-beba-5059f8500f14>

“Artículo 31. Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.”

No obstante, la misma la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 en el artículo 86 determinó específicamente sobre el régimen su vigencia que las reglas de competencia tendrán efecto a partir del 25 de enero de 2022 y en las demandas que se presenten de ahí en adelante, para el efecto véase:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.” (Subraya el Despacho),

De manera que conforme lo que precede, la presente demanda será remitida en razón del territorio a los Juzgados Administrativos del **Circuito Judicial de Zipaquirá** (reparto) - artículo 2º numeral 14.5 del Acuerdo PCSJA20-11653 de 2020⁶-, por ser de su competencia, ya que según la certificación remitida por correo electrónico el 09 de noviembre de 2021 y expedida por la representante legal de la sociedad SIETE24 VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA como último empleador del señor JOSÉ ALFONSO MORENO PIÑEROS (PDF “09Resolución360945.pdf”), indicó que figura como último lugar de labores del causante el municipio de Sesquilé – Cundinamarca, tal y como como se puede evidenciar en el documento PDF “32RespuestaRequerimiento.pdf”⁷.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial de este Juzgado para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias ante los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Zipaquirá (Cundinamarca) -REPARTO-.

TERCERO: Si eventualmente el Juez a quien se le asigne el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho expuestas en esta providencia para avocar su conocimiento, desde ya se propone conflicto negativo de competencia ante el honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

CUARTO: En firme el presente auto, por Secretaría **DEJAR** las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí resuelto.

QUINTO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, conforme a lo señalado en los acuerdos

⁶http://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7e%2fApp_Data%2fUpload%2fPCSJA20-11653.pdf

⁷ Consulta OneDrive jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co

PCSJA20-11567⁸ y PCSJA20-11581⁹, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Las documentales deberán ser enviadas de manera electrónica al siguiente correo electrónico del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DHC

⁸ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁹ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Firmado Por:

**Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17181e00138a0ba1a631ccb3713b71a68d3d9c6fb44a24e78c2013d75502c81e**

Documento generado en 04/02/2022 02:28:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Yenny Laurence Guevara Lora

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio – Secretaría de Educación de Bogotá

Expediente: No. 11001-3335-014-**2021-00167** -00

En consideración a que la demanda presentada se corrigió en el plazo estipulado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011¹ y de conformidad con lo previsto en los capítulos I, II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a **ADMITIR** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **YENNY LAURENCE GUEVARA LORA**, a través de apoderada, contra **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**, a la **ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ** y al **SECRETARIO DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibídem*.

3. Notificar el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado (a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. Ordenar a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada en la *Cuenta Única Nacional Nro. 3-0820-000755-4 GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO del Banco Agrario de Colombia*, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

6. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la PARTE

¹ “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

DEMANDADA y al MINISTERIO PÚBLICO, para que contesten la demanda, por el término común de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr después de realizada la notificación a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente *“expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder”*, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. Por Secretaría **OFICIAR** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** para que en el término de diez (10) días, allegue al plenario el expediente administrativo digital de la docente Yenny Laurence Guevara Lora, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.431.040. Para tal efecto, la parte actora debe adelantar el trámite del respectivo oficio e informar sobre su gestión de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 8° del artículo 78 del Código General del Proceso.

8. SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567² y PCSJA20-11581³, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DVT

² Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

³ Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”

Firmado Por:

**Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **001007bbdf5ec43062cc1124cb26b8e69e8b197e5c76069dcf1f0dfcfaad5fc4**

Documento generado en 04/02/2022 02:28:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Clara Inés Duque de Sánchez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: No. 11001-3335-014-2021-00181-00

Mediante auto del 08 de octubre de 2021¹ de manera previa a resolver sobre solicitud de desistimiento de pretensiones de la demanda, se ordenó requerir a la parte demandante para que allegara poder conferido a la profesional del derecho Dra. Nelly Bonilla Díaz como apoderada principal con facultad expresa para desistir en el presente medio de control y en aras de dar continuidad al trámite procesal también fue solicitado el pago de gastos ordinarios del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda según el 178 de la ley 1437 de 2011.

a) Sobre el desistimiento de las pretensiones de la demanda. No acreditación de facultad expresa en el poder.

La apoderada de la parte demandante no cumplió con los requerimientos ordenados por el Despacho, motivo por el cual en primera medida no es posible aceptar la solicitud de desistimiento de pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que el artículo 315 del CGP señala quiénes no pueden presentar desistimiento de las pretensiones, indicando en su numeral 2° que:

“ARTÍCULO 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial. En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin. 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello. 3. Los curadores ad litem.”

Ante la falta de facultad expresa de desistimiento otorgada por la señora Hilda Susana Clavijo Velásquez a la Dra. Nelly Bonilla Díaz quien presentó la solicitud, la misma no puede ser aceptada y se dará continuidad al proceso en lo pertinente.

b) Desistimiento tácito de la demanda por no pago de gastos procesales.

El juzgado declarará desistida la demanda de la referencia, en atención a que la parte demandante no cumplió con el requerimiento realizado mediante providencia de 08 de octubre de 2021.

En efecto, en atención a lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la orden dada en el numeral 5° del auto admisorio de la demanda del día 20 de agosto de 2021², so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2397897/59414929/AUTOS+DE+08+DE+OCTUBRE+DE+2021.pdf/e1bfebdca070-4515-b48f-e84dd9732132>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2397897/59414929/AUTOS+DE+20+DE+AGOSTO.pdf/669b2cbb-88ec-481a-80bd-be1affcc7d5c>

Así pues, consultada la página web de la Rama Judicial en el hipervínculo de *Consulta de Procesos*, se advierte que a la fecha la parte requerida no cumplió la orden dada, razón por la que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la prenombrada ley, es procedente decretar el desistimiento tácito de la demanda y dar por terminado el proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda formulado por la apoderada judicial de la **PARTE DEMANDANTE**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el desistimiento tácito en virtud de lo establecido por el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el presente medio de control.

CUARTO: En firme esta providencia **ARCHIVAR** el expediente y devolver los anexos de la demanda y sus traslados si a ello hubiere lugar por tratarse de un expediente digital, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DHC

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76931acbf777d48c415c7011b0f19022c19d4bd35a493ec6e96034064e4e2bea**

Documento generado en 04/02/2022 02:28:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Gustavo Adolfo Matiz Delgado

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Educación Distrital

Expediente: No. 11001-3335-014-2021-00376-00

La Ley 1437 de 2011¹, en los artículos 161² a 167 y el artículo 35 de la ley 2080³, establece los requisitos de las demandas de conocimiento de esta Jurisdicción⁴.

Ahora bien, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 de la citada Ley 1437 de 2011, se **INADMITIRÁ** la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley, por auto susceptible de reposición en el que se expondrán los defectos formales de que adolece, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora se sirva subsanarla, **so pena de rechazo**.

Así pues, al revisar el expediente citado en referencia y cotejarlo con los requisitos establecidos en los artículos 161 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se advierte que:

El numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda deberá contener *“Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren.”*, ya que de la prueba aportada en el folio 20 de PDF “02DemandaAnexos.pdf” si bien se demuestra que se realizó derecho de petición en nombre del señor Gustavo Adolfo Matiz Delgado, en el mismo, no se avizora fecha ni cuenta electrónica a la que se envió dicho memorial; igualmente, deberá aportar el poder de la doctora Paula Milena Agudelo, quien representó al actor en sede administrativa. Lo anterior, para efectos de constatar los términos exigidos en el artículo 83 del CPACA.

Una vez corregida la demanda, la parte actora deberá integrarla en un sólo documento digital con todos los anexos y allegarla al correo de correspondencia de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos indicando en el asunto del correo electrónico lo siguiente: 2021-00376 SUBSANACIÓN, esto a efectos del archivo digital de la correspondencia del expediente.

¹ Ley 1437 de 2011, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

² El artículo 34 de la ley 2080 de 2021, dispuso la modificación del numeral 1° del artículo 161 de la ley 1437 de 2011.

³ Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: “7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital. 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

⁴ Ver art. 104 ib.

Así mismo, se solicita a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567⁵ y PCSJA20-11581⁶, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Para tal fin, los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **Gustavo Adolfo Matiz Delgado** en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Alcaldía Mayor de Bogotá y Secretaría de Educación de Bogotá**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **diez (10)** días contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la demanda en los términos dispuestos en esta providencia, so pena de rechazo.

1. RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada judicial⁷ de la parte demandante a la doctora SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA en los términos y para los fines del poder conferido visto en el PDF "*02DemandaAnexos.pdf*".

2. SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567⁸ y PCSJA20-11581⁹, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DVT

⁵ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁶ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

⁷ notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

⁸ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁹ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Firmado Por:

**Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6575943d3009bed9b093fa245a9676f6c3f5c539d1f59e5527a702e71aa8a017**

Documento generado en 04/02/2022 02:28:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Gloria Amparo Segura Tovar

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Secretaría de Educación de Cundinamarca

Expediente: No. 11001-3335-014-2021-00430-00

Allegada por reparto a este juzgado la presente demanda promovida por la parte demandante Gloria Amparo Segura Tovar contra el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaría de Educación de Cundinamarca, corresponderá verificar si el conocimiento está radicado para este Despacho judicial, así:

CONSIDERACIONES

Respecto del factor de competencia por razón del territorio, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 156, numeral 3°, indica:

“ARTICULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observan las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios” (Subraya el Despacho)

La Ley 2080 del 25 de enero de 2021 “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción” en su artículo 31 modificó la regla de competencia territorial de la siguiente manera:

“Artículo 31. Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

***Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)** 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.”*

No obstante, la misma la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 en el artículo 86 determinó específicamente sobre el régimen su vigencia que las reglas de competencia tendrán efecto a partir del 25 de enero de 2022 y en las demandas que se presenten de ahí en adelante, para el efecto véase:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. (Subraya el Despacho),

De manera que conforme lo que precede, la presente demanda será remitida en razón del territorio a los Juzgados Administrativos del **Circuito Judicial de Zipaquirá** (reparto) - artículo 2º numeral 14.5 del Acuerdo PCSJA20-11653 de 2020¹-, por ser de su competencia, ya que según la Resolución No. 001338 del 22 de octubre de 2020 de la Secretaría de Educación de Cundinamarca, se pudo establecer que el docente y causante señor Luis Orlando Martínez Triana (q.e.p.d) quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 403.884 de Supatá, tuvo como último lugar de labores el I.E.D de Bachillerato Técnico Comercial ubicado en el municipio de Tocancipá – Cundinamarca, tal y como se puede evidenciar en el documento PDF “03Anexos.pdf”² hojas 16 a 19.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial de este Juzgado para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias ante los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Zipaquirá (Cundinamarca) -REPARTO-.

TERCERO: Si eventualmente el Juez a quien se le asigne el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho expuestas en esta providencia para avocar su conocimiento, desde ya se propone conflicto negativo de competencia ante el honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

CUARTO: En firme el presente auto, por Secretaría **DEJAR** las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí resuelto.

QUINTO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, conforme a lo señalado en los acuerdos PCSJA20-11567³ y PCSJA20-11581⁴, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Las documentales deberán ser enviadas de manera electrónica al siguiente correo electrónico del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DHC

¹http://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7e%2fApp_Data%2fUpload%2fPCSJA20-11653.pdf

² Consulta OneDrive jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co

³ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁴ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Firmado Por:

**Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a69bcaf5a9ca005eb97f6d7bdf8f33973de72f10940bb4f735de7cfd419540f**

Documento generado en 04/02/2022 02:28:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: José Ramiro Fernández

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

Expediente: No. 11001-3335-014-2021-00435-00

Encontrándose el proceso al Despacho para admisión, se dispone, a través de Secretaría **REQUERIR** a través de mensaje de datos y sin necesidad de oficios a la **DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO** de la **POLICÍA NACIONAL**, para que con destino al presente proceso allegue certificación en la que conste la siguiente información:

1. Último lugar geográfico de prestación de servicios (ciudad o municipio) del señor JOSÉ RAMIRO FERNÁNDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 80'023.442, a efectos de determinar la competencia por razón del territorio del presente asunto, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior teniendo en cuenta que si bien el oficio No. 653446 del 06 de mayo de 2021 expedido por el jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Policía Nacional y el formato de hoja de servicios del demandante, visibles en el PDF "*02Demanda.pdf*" hojas 19 y 21 respectivamente, determina como última unidad laboral *GRUPO DE PROTECCION CONGRESO DE LA REPÚBLICA DIPRO*, éstos no especifican su locación, lo cual no permite al Despacho determinar con exactitud ubicación geográfica de la misma, ya que en la Dirección de Protección de la Policía Nacional en el Área de Protección a Personas e Instalaciones¹ y para el caso de los funcionarios del Congreso de la República², se establece que éstos se pueden desplazarse a lo largo del territorio nacional.

TÉRMINO IMPRORROGABLE para dar contestación de **cinco (05)** días contados a partir de la comunicación del oficio que se libre.

La información en respuesta a lo solicitado podrá ser enviada de manera expedita al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el correo electrónico el número de radicado del proceso (23 dígitos), el juzgado y las partes.

Así mismo, se solicita a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567³ y PCSJA20-11581⁴, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

¹ Recuperado de <https://www.policia.gov.co/direccion/proteccion/organigrama>

² RESOLUCIÓN NÚMERO 04244 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2009 de la Policía Nacional. "Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Protección y Servicios Especiales y se deroga la Resolución 02062 del 15 de junio de 2007": "ARTÍCULO 19. GRUPO PROTECCION CONGRESO DE LA REPUBLICA. Es la dependencia del Área de Protección a Personas e Instalaciones, encargada de liderar, orientar y ejecutar el servicio de policía para la protección a personas con nivel de riesgo comprobado e instalaciones pertenecientes a la Rama Legislativa integrada por el Senado y la Cámara de Representantes del Congreso de la República. De igual manera debe mantener el contacto o la intercomunicación directa entre la Policía Nacional y el Honorable Congreso de la República, para asegurar la comprensión mutua interinstitucional. Esta dependencia contribuye con el proceso misional de Convivencia y seguridad Ciudadana de la Policía Nacional. Cumplirá las siguientes funciones: (...) Coordinar el apoyo humano y logístico con las Direcciones, Regiones, Metropolitanas, Departamentos de Policía, Comandos Operativos Especiales de Seguridad Ciudadana y Seccionales de Protección y Servicios Especiales, para la seguridad de los Honorables Parlamentarios, durante las visitas que desarrollen a las diferentes regiones del territorio nacional."

³ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁴ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Allegada la prueba documental solicitada **INGRESAR** el expediente de inmediato al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DHC

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc977622658164c021bab987f0dfaa9b00fb9fb512af37044aef8007d514b564**

Documento generado en 04/02/2022 02:28:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>